

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 17 de noviembre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1977

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00365-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY MEJIA VALDERRAMA
DEMANDADO: GONZALO LUGO GUERRERO

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por MARIA ARACELLY MEJIA VALDERRAMA contra GONZALO LUGO GUERRERO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
3. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física del demandado y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
4. Debe indicar los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que se van a embargar y aportar los respectivos certificados de tradición.
5. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas MWT 908, con el fin de decretar el correspondiente embargo.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, portadora de la T.P. No. 35.134 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.